

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCCIONA CON FUERZA DELORDENANZA N.º 727

Artículo 1*: Los valores establecidos en el Art. 7* de la Ordenanza Municipal N.º 639, para el caso de los 30 primeros beneficiados por los créditos de autoconstrucción quedaran de la siguiente manera:

Prestamo sin incluir terreno: A 2.971,44.-
Prestamo incluyendo terreno: A 3.371,49.-

Artículo 2*: Modificase el Art. 9* de la Ordenanza Municipal N.º 639 y la cláusula 5* del convenio anexo a dicha ordenanza los que quedaran redactados de la siguiente manera y seran de aplicacion para la totalidad de los beneficiarios de los prestamos de autoconstrucción:

"ARTICULO 9*: El importe del prestamo establecido en el Art. 7* de la presente ordenanza se amortizara en ciento ochenta (180) servicios mensuales iguales y consecutivos, cuyo monto se actualizara a la fecha de cada vencimiento en la forma que a continuacion se establece:

El primer vencimiento operara el dia 10 del mes inmediato siguiente a aquel en el cual se finalice la construcción de la obra o se vense el plazo estipulado de acuerdo con las disposiciones del Art. 14 de la presente ordenanza.-

El importe reajustado a abonar en cada vencimiento resultara de multiplicar las ciento ochenta avas partes (180) del importe del prestamo detallado en el Art. 7* de la presente ordenanza, por el coeficiente que resulte de relacionar los indices promedio entre el correspondiente al salario del peon industrial (Nivel General) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y el correspondiente al sueldo basico mas refrigerio de la categoria personal obrero clase V de las remuneraciones municipales, entre el correspondiente al penultimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la cuota a pagar y el correspondiente al mes de Diciembre de 1985.-

"CLAUSULA QUINTA: El importe del prestamo establecido en la cláusula anterior se amortizara en 180 (ciento ochenta) servicios mensuales, iguales y consecutivos, cuyo monto se actualizara a la fecha de cada vencimiento en la forma que a continuacion se establece:

- El primer vencimiento operara el dia 10 del mes siguiente a la finalización de la construcción de la obra o de expiracion del plazo estipulado de acuerdo con las disposiciones de la cláusula octava.-

El importe reajustado a abonar en cada vencimiento resultara de multiplicar las 180 avas partes del importe del prestamo detallado en la cláusula cuarta del presente convenio, por el coeficiente que resulte de relacionar los indices promedio entre el correspondiente al salario del peon industrial (Nivel General), del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y el correspondiente al sueldo basico mas refrigerio de la categoria personal Obrero Clase V - de las remuneraciones municipales, entre el correspondiente al penultimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la cuota a pagar y el correspondiente al mes de diciembre de 1985".-

Artículo 3*: El importe a abonar en concepto de cuota por la totalidad de los beneficiarios de los prestamos de autoconstrucción no podra en ningun caso superar el 25% (veinticinco por ciento) de los ingresos del grupo familiar para lo cual el beneficiario que se estime alcanzado por las presentes disposiciones debera solicitar el acogimiento a las mismas y aportar los elementos que justifiquen tal situacion.

La municipalidad a traves de su Departamento Ejecutivo resolvera en cada caso y en funcion de los elementos que obren en su poder.-

La reduccion de la cuota que se produzca como consecuencia de lo dispuesto precedentemente no aplicara una ampliacion en el plazo de pago al final del cual igualmente el prestamo quedara cancelado.-

Artículo 4*: De Forma.-

DADO Y APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE COLON (BS. AS.) EL DIA 12 DE JUNIO DE 1987

JUAN MANUEL PAUTISTA
SECRETARIO H. C. DELIBERANTE



DR. GERARDO ALFREDO MORALES
PTE. H. CONCEJO DELIBERANTE